



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVIII • Hermosillo, Sonora • Número 1 Secc. II • Lunes 4 de Julio de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 72, que adiciona un quinto párrafo al Artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora. • **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA •** Anexo III del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO**
• Reglamento de Protección a los Animales.

Gobierno del Estado de Sonora

Gamendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 72

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- ...

...

...

...

Quedarán exceptuados de la obligación de tener estados de ingresos y egresos dictaminados y publicados, aquellos Municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, según el último censo de población oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria de los mismos.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 16 de junio de 2016. C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARÍA CRISTINA M. GUTIÉRREZ MAZÓN, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

ANEXO III - 2016
DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL
ESTADO DE SONORA, PARA LA EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (SPSS).

Recursos Presupuestales para el SPSS 2016

Entidad federativa: **Sonora**

RECURSOS PRESUPUESTALES LIQUIDOS PARA EL SPSS (Anual por persona)	APORTACIONES (pesos)	EXISTENTES (pesos)	TRANSFERIBLES (pesos)	MONTO DIARIO ⁽¹⁾ (pesos)
1 CUOTA SOCIAL (CS) ⁽¹⁾	1,007.48			2.75
1.1 Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC)	226.48			0.62
(1) + (2) + (3) * 8%				
1.2 Fondo de Previsión Presupuestal (FPP) ((1) + (2) + (3)) * 3%	84.93			0.23
1.3 Cuota Social transferible⁽²⁾			696.07	1.90
(1) - (1.1) - (1.2)				
2 APORTACIÓN SOLIDARIA FEDERAL (ASF) ⁽³⁾	1,319.80			
1.31 veces la CS ⁽³⁾				
2.1 Recursos por persona 2016 (a) / (e)		1,708.97		
2.2 Prospera-P (Rural) (f) / (h)		133.72		
2.3 Prospera-P (Urbano) (g) / (i)		190.99		
COMPLEMENTO ASF⁽⁴⁾				
Personas No Derechohabientes (2) - (2.1)			-	-
Personas Prospera (Rural) (2) - (2.1) - (2.2)			-	-
Personas Prospera (Urbano) (2) - (2.1) - (2.3)			-	-
3 APORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL (ASE) ⁽⁵⁾ (0.5 veces la CS)	503.74			1.38

Notas

- (1) CS y ASF aplicables al ejercicio presupuestal 2016
- (2) Monto a transferir directamente a la Entidad Federativa
- (3) Como lo establece el Artículo 77 Bis 13 fracción II de la Ley General de Salud. El límite utilizado para el cálculo de la ASF es obtenido con base en la fórmula establecida para tal efecto en el Artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud. El límite será publicado en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que se presenten variaciones como resultado de ajustes a la información utilizada para la construcción de la fórmula, la Comisión Nacional notificará los cambios correspondientes a los recursos transferibles.
- (4) Diferencia entre la ASF por persona y los recursos federales susceptibles de integración orientados a la prestación de los servicios de salud a la persona, como lo establece el Artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Salud. Décimo Cuarto Transitorio fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud y los Mecanismos para la Contabilización de los recursos a integrar en la ASF, publicados en el D.O.F. el 12 de diciembre de 2006.
- (5) Cantidad sujeta a que la entidad federativa entregue la Aportación Solidaria Estatal del ejercicio fiscal 2016, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la integración de la ASE vigentes.
- (6) Monto diario de las aportaciones federales y estatales del SPSS, financiamiento de acuerdo a la vigencia de derechos de las personas incorporadas al SPSS, derivado de la reforma al artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, publicado en el D.O.F. el 17 de diciembre de 2014. La capta anual del ejercicio 2016 determinada se divide entre 366 (días) para obtener la capta diaria por afiliado.

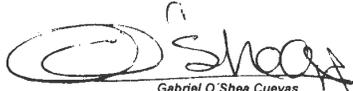
INTEGRACIÓN DE LA ASF (ALINEACIÓN DE PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS ⁽⁷⁾)		
RECURSOS A LA PERSONA (pesos) (a)		1,973,076,159
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Persona (FASSA-P)		1,574,881,843
Seguro Médico Siglo XXI		203,955,191
Otros Programas ⁽⁸⁾		79,302,245
Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud		114,936,880
POBLACIÓN ASEGURABLE		
Personas sin seguridad social (b)		1,165,487
Personas IMSS-Prospera (Rural) (c)		0
Personas IMSS-Prospera (Urbano) (d)		10,947
Personas asegurables (e) = (b) - (c) - (d)		1,154,540
2.1 RECURSOS A LA PERSONA (pesos) (a) / (e)		1,708.97
RECURSOS PROSPERA A LA PERSONA		
Prospera-P (Rural) (pesos) (f)		26,318,014
Prospera-P (Urbano) (pesos) (g)		27,600,925
Personas Prospera / SSA (Rural) (h)		196,818
Personas Prospera / SSA (Urbano) (i)		144,513
2.2 RECURSOS PPROSPERA RURAL POR PERSONA (pesos) (f) / (h)		133.72
2.3 RECURSOS PROSPERA URBANO POR PERSONA (pesos) (g) / (i)		190.99

Notas

- (7) Esta integración es con base en los presupuestos federales autorizados 2016 y puede sufrir ajustes en función de modificaciones a los mismos, como lo establece la fracción II, en su numeral I del Artículo Décimo Cuarto transitorio del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud y los Mecanismos para la Contabilización de los recursos a integrar en la ASF, publicados en el D.O.F. el 12 de diciembre de 2006. En caso de sufrir variaciones, la Comisión Nacional notificará a la entidad federativa los ajustes correspondientes a los recursos transferibles.
- (8) Programas Nacionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

La información de las compras en especie centralizadas por la Secretaría de Salud que se autoricen, se concentrará en el Apéndice IV-I-2016 del Anexo IV, ejercicio 2016, del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.

Por la Comisión Nacional de
Protección Social en Salud


Gabriel O'Shea Cuevas
Comisionado Nacional de Protección

Social en Salud

Por la Secretaría de Salud del
Estado de Sonora


Gilberto Ungson Beltrán
Secretario de Salud Pública y Presidente
Ejecutivo de los Servicios de Salud en el
Estado de Sonora

Por la Secretaría de Hacienda
del Estado de Sonora


RA
Raúl Navarro Gallegos
Secretario de Hacienda del Gobierno del
Estado de Sonora

Por el Régimen Estatal de Protección
Social en Salud en Sonora


Luis Fernando Monroy Aráuz
Director General del Régimen Estatal de
Protección Social en Salud en el Estado de
Sonora

El presente anexo se firma el día once de marzo de 2016.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
REVISADO

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Normas preliminares**

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

- I. Evitar el deterioro de las especies animales domésticos;
- II. Proteger; y regular la vida y el crecimiento natural de los animales;
- III. Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;
- V. Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales; VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;
- VI. Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y
- VII. Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.

Artículo 3.- Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación y mansedumbre con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación el trabajo, el deporte, la compañía, la asistencia, entre otras, exceptuando las especies de vida silvestre protegidas por la Ley General de Vida Silvestre y otras normas y disposiciones legales.

Artículo 4.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, entre ellos el doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, que establecen la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y de este Reglamento, las acciones y omisiones previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor de cualquier animal, entre ellos los domésticos, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

- I. Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;

- II. Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos de la materia;
- III. Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- IV. Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- V. El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
- VI. El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- VII. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos;
- VIII. Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- IX. Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva, y
- X. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.
- XI. Cambiarle el color natural a los animales.

Artículo 7.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la Coordinación de Salud Municipal, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados, y en su caso serán confinados y consignados de forma definitiva al albergue animal municipal, para el trámite correspondiente.

Artículo 8.- Queda prohibido en el municipio de Puerto Peñasco, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos, además las peleas de perros tanto en eventos públicos y privados, así como la sola incitación de pelea de los mismos. Quedan excluidas de los efectos de esta prohibición, las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, así como el paseo recreativo y carreras de caballos, siempre y cuando se realicen conforme con las medidas de seguridad necesarias, y el apoyo y presencia de personal de seguridad pública municipal y la anuencia de protección civil y bomberos, para que en su caso el municipio pueda otorgar el permiso o licencia correspondiente y se obtenga en su caso el permiso de diversas autoridades que en la materia deban ser expedidos.

CAPÍTULO II

De las autoridades competentes y sus Atribuciones

Artículo 9.- Son Autoridades competentes y auxiliares para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, así como las atribuciones inherentes a su propia dependencia y que se relacione en la ejecución y aplicación del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal
- II. La Coordinación de Salud Municipal
- III. El Titular del Centro de Atención Canina y Felina, quien deberá ser Médico Veterinario titulado.
- IV. Juzgado Calificador
- V. Inspectores, e Inspección y vigilancia
- VI. La unidad de Protección Civil y de Bomberos del Municipio



VII. Tesorería Municipal.

Son Organismos auxiliares de las autoridades competentes, para brindar apoyo y colaboración en materia de llevar a cabo las acciones para protección y cuidado de los animales, indicada en el presente reglamento: los Colegios o uniones de Médicos Veterinarios, las Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, las Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas legalmente constituidas para el cuidado, conservación y protección de animales, o particulares y rescatistas independientes, previa acreditación correspondiente.

Artículo 10.- Corresponde al Presidente Municipal, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, a través de las distintas autoridades municipales, en la forma que el presente reglamento establece y en base a las atribuciones inherentes a la autoridad de que se trate.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Coordinación de Salud Municipal:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y el presente Reglamento;
- II. Celebrar convenios con Organismos Auxiliares, con el propósito de lograr los fines del presente Reglamento;
- III. Coordinarse con quien corresponda para proveer de todo lo necesario a las diferentes áreas de la Coordinación de Servicios Médicos Municipales.
- IV. Coordinar las acciones y atribuciones del Centro de Atención Canina y Felina.
- V. Las demás previstas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de protección y cuidado animal.

Artículo 12.- Son atribuciones del titular del Centro de Atención Canina y Felina:

- I. En lo referente a la operación del Centro de Atención Canina y Felina:
 - a) Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento;
 - b) Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, cuando existan denuncias sobre hechos que pudieran constituir infracciones al mismo; y autorizar a los inspectores que deban ejecutarlas; autorizando también en su caso, la aplicación de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento;
 - c) Desahogar hasta su conclusión los procedimientos instaurados de conformidad con este Reglamento, aplicando en su caso las sanciones que correspondan;
 - d) Administrar el Centro de Atención Canina y Felina, salvaguardar sus instalaciones y apoyar los programas que propongan las autoridades sanitarias del Estado de Sonora;
 - e) Elaborar y gestionar los programas de trabajo correspondientes;
 - f) Atender y dar seguimiento a toda denuncia relacionada con animales, y en su caso, canalizarlas a las autoridades correspondientes;
 - g) Organizar las actividades de captura de los animales que se encuentren en la vía o espacios públicos.
 - h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones establecidas en este ordenamiento;
 - i) Recibir de los responsables de animales, aquellos que entreguen de manera voluntaria, o los que le sean remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional; en el primer caso deberá presentar a los padres del animal entregado,

- para su castración o esterilización.
- j) Ordenar la entrega de aquellos animales capturados en la vía o espacios públicos, que sean reclamados por sus responsables; así como los que hubieren sido recogidos en aplicación de una medida de seguridad, en ambos casos en los términos del Reglamento;
 - k) Dar en donación a particulares, o a Asociaciones Protectoras de Animales, aquellos cuyo comportamiento se considere aptos para tal efecto;
 - l) Determinar en los casos particulares los perros que deben considerarse potencialmente peligrosos, y otorgar o negar la licencia para su tenencia;
 - m) Crear y mantener actualizado un censo de los animales que se inmunicen contra la enfermedad de la rabia, y un registro de las licencias otorgadas conforme al Reglamento respecto de los potencialmente peligrosos;
 - n) Administrar la base de datos de los perros y gatos a los que se les implante microchip, así como llevar el registro de animales domésticos.
 - o) Dar vista a las autoridades competentes de las conductas de animales, que impliquen la trasgresión a alguna norma jurídica; y,
 - p) Ordenar el sacrificio de los animales, cuando así proceda de conformidad con el Reglamento.
- II. En materia de salud pública:
- a) Apoyar a las autoridades sanitarias y aquellas asociaciones y demás organismos auxiliares en las campañas de vacunación antirrábica, esterilización y en general en la aplicación de medidas de salud pública relacionadas con los animales;
 - b) Aplicar vacunas antirrábicas, desparasitar y esterilizar a los animales;
 - c) Expedir certificados de vacunación contra la enfermedad de la rabia;
 - d) Canalizar a la autoridad sanitaria competente los animales sospechosos de presentar sintomatología de la enfermedad de la rabia;
 - e) Ejecutar programas permanentes encaminados a prevenir la sobrepoblación de animales; y,
 - f) Promover acciones para disminuir la incidencia de agresiones por parte de animales hacia las personas.
- III. En materia de promoción de la cultura de respeto a la vida animal:
- a) Fomentar y desarrollar programas para inhibir la comisión de actos de crueldad contra los animales; y,
 - b) Realizar campañas de difusión sobre los cuidados que los responsables de animales deben tener con estos, las obligaciones y prohibiciones a que está sujeta la tenencia de animales en el Municipio, así como la importancia de la esterilización de los mismos;
- IV. En materia de vinculación:
- a) Crear y mantener actualizado el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, integrantes y afines, así como representantes de uniones o colegios de veterinarios del municipio; y,
 - b) Promover la celebración de convenios con Organismos Auxiliares, con el propósito de lograr los fines del Reglamento; y,
- V. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponde al Juzgado Calificador aplicar las sanciones que en este ordenamiento se establecen y coordinarse con al titular del Centro de Atención Canina y

Felina, para el cumplimiento de los fines del presente Reglamento.

Artículo 14.- Son atribuciones de los Inspectores:

- I. Ejecutar las órdenes de visita domiciliaria para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y levantar las actas circunstanciadas correspondientes;
- II. Aplicar la medida de seguridad prevista en el Reglamento;
- III. Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y el Reglamento; y,
- IV. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los organismos auxiliares, constituidos para ese fin podrán auxiliar al ayuntamiento en materia de control y regulación de los animales, teniendo para esto las siguientes atribuciones:

- I. Ser enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de estos en materia de control animal;
- II. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria del Centro de Atención Canina y Felina del Municipio;
- III. Brindar asesoría técnica en materia de control animal;
- IV. Presentar ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el desempeño de sus funciones; y,
- V. Fomentar y favorecer la celebración de acuerdos interinstitucionales en materia de control animal, así como convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos.
- VI. Celebrar convenio de colaboración en materia de administración.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPITULO I De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 16.- Todo propietario de animales deberá registrar a sus mascotas en la Coordinación de Salud Municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

El registro de animales deberá contener, entre otros datos lo siguiente:

- I. Nombre del propietario, poseedor y/o responsable;
- II. Domicilio;
- III. Teléfono;
- IV. Nombre de la mascota, especie, raza, sexo, color, peso y medida y demás datos y características de identificación;
- V. Fotografía de la mascota; y,
- VI. Identificación oficial vigente de vacunación antirrábica.

La coordinación deberá entregar una placa de identificación de la mascota registrada, misma que será obligación del responsable la portación de la misma, dicha placa será de forma gratuita.

Artículo 17.- Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la Coordinación de Salud Municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

Artículo 18.- La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor a atender a las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle oportunamente los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

Artículo 19.- Es obligación de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas, vacunarlos en forma periódica, conforme a las campañas que la Coordinación de Salud Municipal, tenga para tal efecto o conforme a la periodicidad que la misma señale.

Artículo 20.- Es obligación de todos los propietarios de perros o gatos presentar cuando le sea requerida, su cartilla de vacunación o certificado de vacunación de rabia expedida por el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio o consultorios de médicos veterinarios pertenecientes a la Asociación de Médicos Veterinarios o médicos veterinarios debidamente acreditados como tales.

Artículo 21.- Se sancionará a todo aquel vacunador ambulante o establecido que no esté autorizado para ejercer la profesión de Médico Veterinario o técnico capacitado en la materia, quienes además deberán contar con la autorización de la Coordinación de Salud Municipal para cada campaña de vacunación ambulante que se vaya a realizar.

Artículo 22.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al mismo animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos de este Reglamento.

Artículo 23.- En el caso de que un animal haya agredido físicamente a una persona, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la vigilancia del animal por parte del Centro de Atención Canina y Felina del Municipio, ya sea en las instalaciones del referido Centro o en el domicilio del dueño del animal agresor, bajo la responsabilidad de un médico veterinario especializado en pequeñas especies.

Los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario del animal agresor; por esta razón, el animal referido deberá ser entregado en custodia temporal al Centro de Atención Canina y Felina del Municipio, al momento de ser requerido para ello. En caso de que, al hacerse el requerimiento de entrega para custodia temporal, el dueño del animal se negare a cumplirlo, la Coordinación de Salud Municipal podrá ordenar el uso de la fuerza pública para que se dé cumplimiento al presente artículo; además el propietario del perro, gato o mascota agresor(a) se hará acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 24.- Es obligación del propietario de perros o gatos que reincidan en agresión a una persona y sean requeridos por el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio entregarlos a dicho centro, quedando a disposición del mismo.

Artículo 25.- Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

Artículo 26.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública y en playas con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado de cualquier animal que transite en la vía pública, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio, siendo prohibido la utilización de collares de castigo o afines.

Por lo anterior, las autoridades municipales deberán coordinarse con los organismos auxiliares, para llevar a cabo programas y acciones tendientes a habilitar áreas en parques y jardines y demás Vías Públicas, para la recreación, esparcimiento y necesidades fisiológicas de las mascotas, así como la instalación de botes exclusivos para el depósito de las heces de los mismos.

Los propietarios o poseedores de cualquier especie y/o raza de animales que transiten en la vía pública, serán responsables de las heces (fecalismo) o excremento que provoquen sus animales y mascotas en la vía pública o en las propiedades de terceros. Por tal razón deberán remover sin demora las heces o excrementos expulsados por los animales; asimismo serán responsables por los daños y perjuicios que sus mascotas ocasionen a terceros cuando se encuentren fuera del domicilio del propietario.

Artículo 27.- Es obligación de los propietarios de perros o mascotas que sean considerados agresores o posibles agresores, ya sea por los dueños, o por la Coordinación de Salud Municipal o por la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas, que sus perros o mascotas utilicen permanentemente collar de color naranja fosforescente como distintivo de advertencia.

Asimismo será obligatoria la colocación de advertencias escritas a la vista de quienes pretendan entrar al domicilio. La advertencia podrá decir a la letra "perro bravo" o frase análoga. Para darle cumplimiento al presente artículo, el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio podrá retener al animal declarado como agresor, cuando el propietario se niegue a colocarle el collar de advertencia de agresión; una vez aceptada la colocación del collar referido, el propietario del animal firmará una carta en la cual se compromete a que, en forma permanente, el animal portará el referido collar y a colocar los anuncios de advertencia.

El incumplimiento de lo anteriormente señalado tendrá como consecuencia que el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio, podrá llevarse de nueva cuenta al animal declarado como agresor, hasta en tanto no se cumpla el compromiso firmado en la carta de liberación y en caso de reincidencia a la omisión indicada, este será confiscado y confinado al albergue de animales, para los efectos del mismo.

Artículo 28.- Las casas comerciales y prestadoras de servicio que utilicen perros guardianes dentro de sus instalaciones, deberán tenerlos bien resguardados mientras sus negocios estén abiertos al público en general. Debido a esto serán responsables de los daños físicos, materiales y perjuicios que los animales ocasionen a terceros mientras el inmueble permanezca abierto al público.

Artículo 29.- Es obligación de todos los propietarios de perros de razas catalogadas como agresivas (rothweiler, pitbull, staford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow y mastín napolitano) pagar el doble de la sanción requerida en caso de que el animal cometa agresión contra una persona y tenerlos bajo vigilancia más estricta dentro de su domicilio.

Artículo 30.- Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación. Así mismo por lo que respecta a los planteles educativos queda prohibido llevar animales, salvo los espectáculos, programas y actividades organizadas para tal fin.

Artículo 31.- Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza, por lo que se deberá evitar el maltrato y explotación de las hembras haciéndolas parir en exceso y de modo que ponga en peligro su salud y bienestar.

Al efecto, quienes se dediquen a la actividad indicada, deberán dar aviso a la Coordinación de Salud de las hembras con las que cuenten para la cría, así como el número de partidas de cada una, las cuales no deberán exceder de 5 años de edad.

Artículo 32.- Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios cuyo uso de suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares. Debiendo contar con la licencia correspondiente emitida por la Coordinación de Salud Municipal y en su caso de las demás autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 33.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización de la Coordinación de Salud Municipal.

Es obligación de todos los entrenadores de perros de guardia y protección particular y escuelas dedicadas a esta actividad así como policía municipal y estatal presentar e informar al Centro de Atención Canina y Felina del Municipio, los datos particulares del propietario y de cada animal entrenado para dicho fin.

Artículo 34.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, redes sociales, así como en inmuebles de particulares que no estén debidamente acreditados y registrados para la cría y venta de animales ante la Coordinación de Salud Municipal, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones.

Artículo 35.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie.

Es obligación de los propietarios de tiendas de animales de compañía, aplicar al momento de la venta la vacuna contra la rabia en perros y gatos.

Artículo 36.- Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la

integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

Artículo 37.- Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 38.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

Artículo 39.- Los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecten el medio ambiente y la buena vecindad. A lo anterior se exceptúa el caso de criadores de animales o mascotas, dentro del casco urbano. Por ello, será obligatorio tener el permiso correspondiente por parte de la Coordinación de Salud Municipal y contar además con la licencia de uso de suelo correspondiente que expida la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Puerto Peñasco.

El incumplimiento a lo anterior tendrá como consecuencia la clausura temporal o definitiva del criadero en referencia. En el caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado, o se afecte al medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, la Coordinación de Salud Municipal decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave. Tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias y requerimiento de los vecinos, y en el grado en que se vea afectada la buena vecindad; para efecto de esta decisión también se tomarán en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las personas del domicilio donde habiten los animales.

Asimismo la Coordinación de Salud Municipal, una vez resuelto el caso concreto, podrá tomar las medidas necesarias para darle solución al problema. Tales medidas podrán consistir en requerimiento, multa o infracción, o que los animales motivo del problema, queden a disposición del Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio, según sea el caso.

Artículo 40.- Es responsabilidad de los propietarios de animales no deseados, depositarlos en el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio, para su entrega en adopción o sacrificio en su caso.

Artículo 41.- Es obligación de los propietarios de granjas alejadas de los centros de población del municipio, en el caso de tener el problema de perros ferales o de animales domésticos que se convierten en salvajes, coordinarse constantemente con el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio para su control y/o exterminio.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la Coordinación de Salud Municipal y a la Dirección Municipal de Protección Civil y bomberos, en el ámbito de sus competencias, y entre otras el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo; coadyuvando con las asociaciones civiles legalmente constituidas, en la protección y canalización de animales a los albergues;
- II. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

- III. Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;
- IV. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- V. Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
- VI. Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros;
y
- VII. Las demás que determine este Reglamento.

CAPITULO II

Del Destino Final de los Animales

Artículo 43.- El Ayuntamiento deberá disponer y habilitar de un predio debidamente adaptado para cavar fosas y ahí enterrar a los animales, los que deberán ser herméticos y con la utilización de cal para su desecación y mejor tratamiento y disminución de malos olores; cumpliendo con las medidas ecológicas y ambientales requeridas para tal efecto, debiendo contar con la anuencia de la Dirección de Ecología del Municipio para el inicio de actividades.

El predio referido, deberá estar ubicado al menos a un kilómetro de distancia de los límites del centro de población, y que este no cuente con cuencas o venas de aguas en el subsuelo, para evitar primordialmente la contaminación de mantos acuíferos, debiendo contar con un dictamen hidrogeológico.

Artículo 44.- La Coordinación Municipal de Salud y/o el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio, deberá contar con personal y vehículos habilitados para la recolección y traslado de los cuerpos de animales muertos, los cuales deberán recibir las llamadas y denuncias ciudadanas sobre la existencia y ubicación de animales muertos para su debido levantamiento y traslado al predio de Destino Final de los Animales del Municipio.

Artículo 45.- En caso del fallecimiento por cualquier causa de animales domésticos, en los domicilios de particulares, estos deberán dar aviso inmediatamente a la Coordinación Municipal de Salud y/o al Centro de Atención Canina y Felina del Municipio, para que procedan al levantamiento y traslado del cuerpo del animal, al predio de destino final de animales.

Artículo 46.- El predio de destino final de animales, estará a cargo de la Coordinación Municipal de Salud en coordinación con la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 47.- Este predio deberá contar con un espacio, destinado para que en un futuro en caso de ser necesaria se construya un horno crematorio, en donde los ciudadanos podrán solicitar que sean cremados sus animales, previo pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de horno crematorio o cementerio a los particulares interesados, en la forma y términos que fijen los ordenamientos municipales.

CAPITULO III

Investigación Científica con Animales

Artículo 49.- Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal;
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo;
- IV. Que los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de investigación con reconocimiento oficial; y
- V. Que se realicen con animales criados para tal fin, por instituciones científicas debidamente registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático.

CAPÍTULO IV

Traslado de Animales

Artículo 50.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;
- V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;
- VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
- VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;
- VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones



- de clima frío;
- IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;
 - X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;
 - XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;
 - XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;
 - XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;
 - XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;
 - XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
 - XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;
 - XVII. Las maniobras de embarco y desembarco de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;
 - XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
 - XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y
 - XX. Ninguna previsión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 51.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin la Coordinación de Salud Municipal designe, y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 52.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53.- Es obligación de todos los propietarios de animales de compañía que tengan necesidad de transportarlos, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de los vehículos.

CAPÍTULO V

De la Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 54.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la Coordinación de Salud Municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 55.- Es obligación del vendedor o comerciante autorizado, vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por un médico veterinario que sea el responsable del local y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento en el Capítulo sobre el Registro Municipal de Animales

La vacuna a la que se refiere el presente artículo, será la vacuna séxtuple, la cual contendrá MOQUILLO, PARVOVIRUS, CORONAVIRUS, HEPATITIS INFECCIOSA (ADENO I), PARAINFLUENZA, LEPTOSPIRA (2. CEPAS).

Los cachorros que sean motive de venta deberán tener cumplidos al menos dos meses de edad, por lo que deberán permanecer al lado de su madre para efectos naturales durante este tiempo.

Artículo 56.- Es obligación del vendedor o comerciante autorizado, entregar al usuario el manual aprobado por la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales, que incluya la información que debe tener todo poseedor de un animal a fin de proporcionar los cuidados que necesita para su bienestar y sobrevivencia, así como las formas de maltrato y las sanciones por incumplimiento del presente reglamento;

Artículo 57.- Son prohibiciones en materia de comercialización de animales, las siguientes:

- I. El obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y/o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.
- II. Está prohibido engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta.
- III. Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.
- IV. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- V. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;
- VI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado.
- VII. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;
- VIII. Cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente

reglamento; y

- IX. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 58.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para uso distinto del agropecuario.

Artículo 59.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 60.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 61.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 62.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 63.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 64.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la Coordinación de Salud Municipal.

Artículo 65.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 66.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 67.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a
a
Cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las Disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 68.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPÍTULO VI

De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 69.- Corresponde a la Coordinación de Salud Municipal, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 70.- La Secretaria Municipal en coordinación con la Coordinación de Salud municipal expedirá el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, se revocará el permiso y se procederá a la cancelación del evento.

Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos o muertos, sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Se sancionara con el equivalente de hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien celebre o realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales.

Artículo 71.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia, debiendo solicitar el apoyo y presencia de un veterinario para determinar la necesidad del sacrificio.

Artículo 72.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetados por una cadena.

Artículo 73.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 74.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos que establezca este Reglamento y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 75.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en circos, ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPÍTULO VII De la Captura de los Animales

Artículo 76.- Queda prohibido que los animales domésticos deambulen libremente sin control en la vía pública y en sitio de reunión. Los perros podrán salir en compañía de su propietario. Siempre que este lo lleve con collar, cadena y si es necesario bozal.

Artículo 77.- La Coordinación de Salud Municipal y el Centro de Atención Canina y Felina del municipio capturarán a los animales:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles
- III. La Coordinación de Salud Municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 78.- La captura que se efectúe en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales. En estas acciones se podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 79.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este Reglamento. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el Centro de Salud Animal. Aquellos animales con fracturas expuestas grave o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

Artículo 80.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale este Reglamento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 81.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue para los fines propios del mismo, pudiendo ser entregado en adopción por un particular, y en su caso para su sacrificio si procede.

Artículo 82.- Las personas que agredan de forma física o verbal al personal del Centro de Atención Canina y Felina del municipio, o interfiera cuando el personal esté realizando sus funciones de captura de animales callejeros en la vía pública o de animales agresores, o por la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, serán sancionados conforme a lo estipulado en este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII Del Sacrificio de Animales

Artículo 83.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la

autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 84.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

Artículo 85.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 86.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 87.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 88.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 89.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 90.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 91.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue, pudiendo darlo en adopción a un particular y en su caso será sacrificado conforme a este reglamento.

CAPÍTULO IX

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 92.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 93.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico y deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del

- denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la persona o personas infractoras, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 94.- La Coordinación de Salud Municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere la Ley y este Reglamento, cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento; con independencia de lo anterior, la autoridad municipal podrá ordenar las visitas de inspección cuando así lo considere necesario aunque no exista una denuncia formal, bastando una denuncia anónima.

TÍTULO TERCERO ALBERGUES

CAPÍTULO I De los Albergues

Artículo 95.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

Artículo 96.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear consciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
- V. Establecer un censo Municipal que se realizara en base a los lineamientos que emita la Coordinación de Salud Municipal, y mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 97.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para este efecto se establezcan.

Artículo 98.- La creación de los albergues será responsabilidad del Ayuntamiento en coordinación con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 99.- La operación de los albergues estará sujeta al cumplimiento de las siguientes

condiciones:

- I. De preferencia se instalaran en inmuebles propiedad del Ayuntamiento y cuando ello no sea posible, el uso de otros inmuebles no deberá generar costo al erario municipal;
- II. Las actividades del albergue deberán ser acordes con los usos del suelo, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- III. La capacidad de atención y los servicios que presten los albergues, estarán en proporción directa a las suficiencias presupuestales de que dispongan la Coordinación de Salud y las sociedades protectoras de animales;
- IV. Su funcionamiento e instalaciones deben cumplir, en todo caso, con las disposiciones previstas en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- V. Podrán ser operados en coordinación con las sociedades protectoras de animales, por lo que la coordinación de salud podrá celebrar los convenios respectivos;
- VI. Serán utilizados únicamente, para la atención y resguardo de animales que sean motivo de su depósito en el albergue, de conformidad al presente reglamento.
- VII. Otras que determine la Coordinación de Salud Municipal.

Artículo 100.- La Coordinación de Salud determinará, la sociedad o sociedades protectoras de animales que ante la misma, estén debidamente registradas, que recibirán el 50% del producto obtenido de las multas impuestas y pagadas, por infracciones al presente reglamento. Estos recursos deberán utilizarse en su totalidad, en los albergues que operen en coordinación con el Ayuntamiento, para la obtención de los servicios e insumos que a su juicio consideren prioritarios.

Artículo 101.- El Ayuntamiento por conducto de la Coordinación de Salud Municipal, otorgará permisos anuales a las sociedades protectoras de animales para la apertura de albergues para perros y gatos, siempre y cuando acrediten, los requisitos exigidos por este reglamento y cuenten con la infraestructura adecuada. Mismos que serán operados bajo la vigilancia e inspección de la Coordinación de Salud Municipal; así mismo se podrán autorizar a los sujetos auxiliares previstos en el presente reglamento, la apertura de Resguardos Temporales, mismos que deberán cumplir con la medidas de higiene y seguridad, humanitarias y de buena vecindad que garanticen la estabilidad y protección a la integridad física y a la salud de los animales.

TÍTULO CUARTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 102.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado, por la Coordinación de Salud Municipal.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Coordinación de Salud Municipal, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 103.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán

con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 104.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 105.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 106.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 107.- La Coordinación de Salud Municipal procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 108.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Después de concluido el termino concedido para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, se ordenara de nueva cuenta una visita de inspección, y en caso de que las observaciones persistan, se procederá de nueva cuenta a emitir la resolución definitiva correspondiente.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Medidas de Seguridad

Artículo 109.- La Coordinación de Salud Municipal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro o menoscabo a la salud, integridad física y vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 110.- Al asegurar animales la Coordinación de Salud Municipal podrá designar al infractor como Depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 111.- La Coordinación de Salud Municipal cuando realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 112.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la Coordinación de Salud Municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 113.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 114.- La falta de cumplimiento de este reglamento será sancionada conforme a lo establecido en el mismo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal.

Artículo 115.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la Ley y este Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del estado de Sonora.

Artículo 116.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 117.- Las violaciones e infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o sitios en donde se desarrollen los actos sancionados por éste Reglamento;
- V. Suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;



- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones o sanciones al presente Reglamento;
- VII. La detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten las disposiciones en materia de transporte de animales en los términos de este Reglamento y de las Leyes correspondientes;
- VIII. Arresto hasta por 36 horas; y
- IX. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Las multas, así como el arresto administrativo, podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la Coordinación de Salud Municipal, en actividades de protección y conservación de los animales.

Artículo 118.- La violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se sancionara con multa equivalente de **10 hasta 150 veces** el valor de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo tomarse en cuenta al momento de la sanción, la gravedad de las infracciones cometidas, así como la capacidad económica del infractor, así como aquellas que a juicio de la coordinación de salud, sean necesarias para ser tomadas en cuenta.

Artículo 119.- De manera adicional cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución, la Coordinación de Salud Municipal podrá sancionar las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento con lo establecido en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII del artículo 108 de este mismo ordenamiento.

Artículo 120.- La Coordinación de Salud Municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Las demás circunstancias estimadas por la Coordinación de Salud Municipal.

Artículo 121.- El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% para la Coordinación de Salud Municipal para que se aplique, por conducto de las Asociaciones o Sociedades Protectoras de Animales constituidas legalmente y reconocidas por el Ayuntamiento y, mediante los convenios que para el caso se establezcan, en la conservación y mantenimiento de los albergues de animales, y en su caso en la realización de acciones, estudios, investigaciones, educación y difusión relacionados con la protección y cuidado de los animales.

Artículo 122.- En contra de las resoluciones dictadas como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones expedidas por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, que se opongan a las contenidas en este reglamento.

Aprobado en la Sesión de Cabildo Número 20, del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de Mayo del 2016.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. ERNESTO ROGER MUNRO JR

XXII H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE PUERTO PEÑASCO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL
PUERTO PEÑASCO, SONORA.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. OLAYN LEONARDO GARCIA CINCO

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,298.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$3,342.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,656.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$6,466.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$7.00
b) Por certificación.	\$47.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	\$ 85.00

Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navjoa Cananea, San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.

